

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Lunes 2 de Abril de 1821.

San Francisco de Paula Fundador.

Las cuarenta horas en la Vitoria, de 8½ á 6½.

ESPAÑA.

Madrid 24 de Marzo.

El Rey (que Dios guarde) por su Real orden de 23 del actual se ha servido mandar, que en celebridad de los últimos acontecimientos del Piamonte, que prometen á aquel país una prosperidad duradera, haya en este día salva de artillería é iluminacion general.

En la mañana de este día ha sido preso en esta corte el faccioso llamado el Moro y un hermano suyo. Parece que este campeón estaba destinado para mandar uno de los ejércitos imaginarios que habian de destruir el sistema constitucional.

Idem 26.

Los habitantes de Madrid han manifestado en el día de ayer lo agradables que les han sido las noticias del heroico alzamiento del Piamonte. Todos los edificios públicos y casas particulares estuvieron iluminados con esmero, y los ministros de las potencias estrangeras, residentes en esta Corte, incluso el de Francia é Inglaterra, tomaron parte en esta pública demostracion de regocijo; solo los ministros de Austria, Rusia y Prusia hicieron excepcion de esta regla, ni era justo que se les obligase á manifestar su aprobacion de un acontecimiento que sus Cortes no deben de haber visto con agrado. Parece que así lo manifestaron de antemano al Gobierno; y las autoridades, á fin de precaver que algunas personas poco instruidas en las etiquetas diplomáticas, ó quizá algunos mal intencionados que andan á caza de ocasiones para turvar el orden, manifestasen su disgusto de un modo poco respetuoso á los representantes de dichas potencias, tomaron todas las disposiciones necesarias para que sus casas estuviesen libres de cualquier insulto. Los habitantes de Madrid han sabido respetar en esta ocasion como en todas los derechos de las demas naciones, y han adquirido un nuevo título para exigir que sean respetados los suyos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Gobierno ha recibido de oficio las noticias siguientes:

Turin 15 de Marzo.

El Príncipe Regente ha nombrado ministro del Interior al abogado Sr. Dalpozzo. Se han publicado los decretos y disposiciones siguientes:

Cárlos Alberto de Saboya, Príncipe de Cariñan, Regente.

«Notificamos que S. M. el Rey Victor Manuel, abdicando la corona, ha querido conferirnos toda su autoridad con el título de Regente.

»Invocamos el auxilio divino; y al anunciar que en el día de mañana manifestaremos nuestras intenciones uniformes al deseo comun, os decimos entretanto: «Que inmediatamente cese toda especie de tumulto, y que no se dé lugar á hostilidad alguna.

»No necesitamos ciertamente mandar que á S. M., á su Real Esposa y Familia, y á toda su comitiva se les deje libre y seguro el tránsito, y la residencia en

aquella parte de los Estados de tierra-firme en que quisiere permanecer; y que se le guarde aquel sumo respeto que corresponde á los sentimientos de gratitud y de amor, grabados en el corazon de todo súbdito, y que le son bien debidos por sus virtudes, y por el restablecimiento y engrandecimiento de esta monarquía.

»Confiamos en el celo y actividad de todos los magistrados y empleados civiles y militares, y de todos los cuerpos de las ciudades y demas pueblos, que conservarán el buen orden y la tranquilidad pública. Turin 13 de Marzo de 1821. = Cárlos Alberto.»

Cárlos Alberto de Saboya Cariñan, Príncipe Regente.

«La urgencia de las circunstancias en que S. M. el Rey Victor Manuel nos ha nombrado Regente del reino, á pesar de que á Nos no pertenezca el derecho de sucederle en él, habiendo manifestado altamente el pueblo el deseo de una Constitucion, conforme á la que rige en las Españas, nos pone en el caso de haber de satisfacer, en cuanto puede depender de Nos, á lo que la salud suprema del reino evidentemente exige en el día, y de adherir á los deseos comunes espresados con indecible ardor. En esta dificultosísima situacion no nos ha sido posible ni aun meramente consultar lo que está en las facultades ordinarias de un Regente. Nuestro respeto y nuestra sumision á S. M. Cárlos Félix, en quien ha recaído la sucesion al trono, nos habrian aconsejado abstenernos de hacer mudanza alguna en las leyes fundamentales del reino, y nos hubieran inducido á contemporizar para conocer las intenciones del nuevo Soberano: pero como el imperio de las circunstancias es tan conocido, y como al mismo tiempo es sumamente urgente el entregar al nuevo Rey, salvo, incólume y feliz su pueblo, y no despedazado por las facciones y por la guerra civil; por tanto, reflexionadas maduramente las circunstancias, y oido nuestro Consejo, hemos determinado, en la confianza de que S. M. el Rey, movido de las mismas consideraciones, dará su soberana aprobacion á esta determinacion:

«Que la Constitucion de España se promulgue y observe como ley del Estado, bajo aquellas modificaciones que hicieren la representacion nacional, en union con S. M. el Rey. = Turin 13 de Marzo de 1821. = Cárlos Alberto.»

Cárlos Alberto de Saboya, Príncipe de Cariñan, Regente.

»En las críticas circunstancias en que se halla la patria despues de la abdicacion de S. M. el Rey Victor Manuel, todos los buenos ciudadanos, y en especial la fuerza armada, deben reunirse al rededor de la autoridad que actualmente gobierna. Sin esta reunion no se puede esperar la tranquilidad pública, ni bien alguno; la anarquía, y probablemente la invasion del extrangero, nos llenarian de calamidades. Todos aquellos que propagan voces insidiosas sobre la na-

turalidad de la abdicacion del Rey, ó sobre otros hechos soñados, ó que procuran desviar á los soldados y á los ciudadanos de su debida obediencia á nuestra legítima autoridad, deben ser considerados como enemigos de la patria, del buen orden, y de la tranquilidad pública; por tanto daremos las mas eficaces disposiciones para reprimirlos; y entretanto, con acuerdo de nuestro Consejo, hemos determinado mandar, y mandamos lo siguiente:

Art. 1.^o „Se concede plena amnistía á las tropas por cualquier hecho ó adhesión política manifestada hasta la hora presente, con la condicion de que todas vuelvan al orden al publicarse el presente decreto y obedezcan á las órdenes que por nos se les comunicarán.

2.^o „Siendo importantísimo el hacer desaparecer cualquiera signo que pudiera ocasionar discordias y divisiones, especialmente entre los ciudadanos y las tropas, se prohíbe severamente el uso de toda escarapela ó bandera, cuyos colores y forma sean diversos de los que siempre han distinguido á la nacion piamontesa, bajo el gobierno de la augusta casa de Saboya.

Los contraventores á este artículo serán castigados como perturbadores de la tranquilidad pública.

3.^o „El acta de abdicacion de S. M. el Rey Victor Manuel se publicará á continuacion de nuestro presente decreto.

4.^o „Nombrada que sea la junta provisional que ha de hacer las veces del Parlamento nacional hasta su convocacion, se señalará en seguida el dia en que las tropas hayan de prestar el solemne juramento de fidelidad á Nos y á la Constitucion del reino.

5.^o „Entre tanto mandamos á todas las autoridades civiles, judiciales y militares que permanezcan en sus destinos hasta nueva orden nuestra, ejerciendo sus funciones con una fidelidad y exactitud mayores aun de lo acostumbrado; es decir, con proporcion á las actuales necesidades de la patria.

„Dado en Turin á 14 de Marzo del año del Señor 1821. = Firmado = Carlos Alberto. = Por S. A. R., Dalpozzo.”

Victor Manuel por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña &c. &c.

„Entre los acontecimientos desagradables en que se ha consumido una gran parte de nuestra vida, y en virtud de los cuales nos han ido faltando mas y mas la firmeza y el vigor de nuestra salud, se nos ha aconsejado muchas veces separarnos de los penosos cuidados del reino. Nos hemos confirmado actualmente en esta idea, que jamas hemos abandonado, considerando la dificultad de los tiempos y de los negocios públicos, no menos que nuestro deseo constante de atender á todo lo que pueda contribuir al bien de nuestros amados pueblos.

„Habiendo pues determinado verificar hoy mismo nuestro indicado designio, hemos dispuesto ante todas cosas elegir y nombrar, como de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, despues de oír el dictamen de nuestro Consejo, elegimos y nombramos por Regente de nuestros Estados al Príncipe Carlos Amadeo Alberto de Saboya, Príncipe de Carignan, nuestro amadísimo sobrino, confiriéndole por la presente toda nuestra autoridad á virtud de esta nuestra eleccion y nombramiento hecho en su persona.

„Y en esta misma acta, de nuestra propia y libre voluntad, oído el parecer de nuestro Consejo, declaramos ademas:

„Que desde el dia 13 de Marzo del corriente renunciaremos irrevocablemente á la corona, y por tanto al ejercicio, y á todo derecho de soberanía que nos compete, asi sobre los estados que actualmente poseemos, como sobre aquellos á que pudiésemos esperar algun derecho por tratados ó por otras razones.

„Que declaramos asimismo ser condicion esencial de esta nuestra renuncia todas las reservas siguientes, á saber:

1.^a „Que conservamos el título y dignidad de Rey, y el tratamiento como le hemos tenido hasta aqui.

2.^a „Que se nos ha de pagar por trimestres anticipados en cada un año la pensión vitalicia de un millon de libras nuevas del Piamonte, reservándonos ademas la propiedad y la facultad de disponer de nuestros bienes raices alodiales y patrimoniales.

3.^a „Que en todo tiempo será libre á nuestra persona y familia la eleccion del lugar en que nos acomodare tener nuestra residencia.

4.^a „Que del mismo modo tendremos libertad para elegir las personas con quienes nos acomode vivir, ó que quisiesemos recibir ó mantener al servicio de nuestra persona y familia.

5.^a „Que en todo y para todos efectos se han de entender valederas, y en caso necesario confirmadas en el presente documento, las disposiciones hechas ya anteriormente á favor de la Reina Maria Teresa de Austria, nuestra amadísima Esposa, y de las princesas Maria Beatriz Victoria, Duquesa de Módena; Maria Teresa Ferdinanda Felicia, Princesa de Luca; Maria Ana Ricarda Carolina, y Maria Cristina Carolina, nuestras muy amadas hijas. = En nuestro Real Palacio de Turin á 13 de Marzo de 1821. = Firmado. = Victor Manuel. = Carlos Alberto de Saboya. = De S. Marzano. = Joaquín Cordero de Robrent. = D. Benedicto Riossasco de None. = Delachiesia de Roddi. = Francisco Amat. = Alejandro de Vallesa. = Thaone Revel. = De San Marzo. = Brignole. = Valbo. = Lodi. = Alejandro de Saluzzo. = Josef de Gerbaix de Sonnaz. = Marques Doria del Marc. = De Villermosa.”

Carlos Alberto de Saboya, Principe de Carignan, Regente.

„Hemos juzgado oportuno nombrar una junta provisional de 15 sugetos, mientras que se procede á la convocacion del Parlamento nacional, tanto para recibir el juramento que ante Nos se prestará á la Constitucion que hemos aceptado, cuanto para tomar parte juntamente con Nos en aquellas deliberaciones, para las cuales, segun lo prevenido en la Constitucion, se requeriria la intervencion del Parlamento.

„Esta junta podrá, en caso de ausencia ó impedimento de alguno de sus individuos, deliberar, con tal que su número sea el de siete. La junta se compone de los sugetos siguientes: el caballero Agosti, abogado de pobres de Alejandria: marques de Barolo: marques de Breme: Agustin Brano, abogado: el Príncipe de la Cisterna: Costa, presidente del tribunal de apelaciones ó alzadas: marques Ghilini: Jano, consejero de Estado: Pio Magenta: el canónigo Marentini: el marques de Oncieux: marques Agustin Pareto: Piacenza, comisario de Guerra: conde Serra de Albugnano: el marques Gerónimo Serra.

„Nuestro primer secretario de Estado del Interior queda encargado de la egecucion del presente decreto. Turin 14 de Marzo de 1821. = Carlos Alberto. = Dalpozzo.”

CORTES.

Extracto de la sesion ordinaria del 25 de Marzo.
Las Cortes oyeron con agrado la felicitacion que los gefes y oficiales del regimiento infantería de Toledo, dirigieron á la diputacion Permanente con motivo de su conducta patriótica en las ocurrencias del mes de noviembre último. = Y quedaron enteradas de los eemplares remitidos por el ministerio de Marina de la circular que ha espedido mandando observar lo que se dispuso por la Regencia, acerca del lugar que deben ocupar las autoridades militares en las funciones públicas.

La comision especial nombrada por las Cortes pa-

ra examinar la conducta de la diputacion Permanente con motivo de los acontecimientos del mes de Noviembre último, haciendo el mas distinguido elogio, á que juzga acreedora á dicha diputacion, dice que no solamente ha correspondido á la confianza que el Congreso depositó en ella, sino que ha llenado sus estrechos con tal esmero y acierto, que juzga acreedores á los dignos diputados que la compusieron á la gratitud de las Córtes y de la Nacion entera.

Se leyó por tercera vez el dictámen de la comision Eclesiástica proponiendo medidas á fin de impedir que salga dinero para Roma con motivo de las bulas de arzobispos y obispos, dispensas matrimoniales, y otros rescriptos ó gracias pontificias, y quedó señalado para su discusion el dia 30 del corriente.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasasen á la comision del Gobierno interior de las mismas, cinco cuadros y una mesita trabajada á lo mosaico en madera, que presentó el profesor de bellas artes D. Francisco Abiati, natural de Milan como una prueba de su amor á la Nacion española. Tambien recibieron con agrado los sentimientos patrióticos y adhesion al sistema constitucional que manifestaban los individuos del Real cuerpo de guardias de la Persona del Rey, residentes en S. Gerónimo, al esponer que habiendo oido leer en el Congreso la representacion del capitan de dicho cuerpo, marques de Villadarias se apresuraban á manifestar que no habian tenido la menor idea, noticia ni antecedente de dicha representacion; para la cual no se habia contado con ellos, siendo asi que su número asciende á 160: y que lejos de creerse ofendidos por el dictámen de la comision, estan satisfechos de la circunspeccion y sabiduría con que esta se ha conducido en su informe.

Se leyó por tercera vez el dictámen de la comision sobre sociedades patrióticas, y se señaló para discutirlo el 29 del corriente.

Se hizo segunda lectura del proyecto de ley sobre salud pública, en razon del uso de remedios secretos y toda clase de invenciones medicinales.

Se abrió la discusion del proyecto de ley sobre señoríos, el cual comprende los artículos siguientes.

Art. 1º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á titulo señorial; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los titulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3º En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de titulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulos y de ningun valor ni efecto todas las estipula-

ciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida.

4º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los titulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos titulos.

5º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus titulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el artículo tercero de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señoríos territoriales.

6º Cuando en vista de los titulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores de Señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor *laudemio* en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo.

8º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por *laudemio* en los enfiteusis puramente alodiales: pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dincrillo*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peutches*, *raldevalle* y cualquiera otro de igual

naturaleza.

9.º Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion. (Se concluirá)

Dias pasados hubo una alerta en Irun, S. Sebastian y en toda aquella frontera, de resultas de haberse esparcido un impreso en que se decia, que una partida de 500 hombres iba á entrar de Francia para interceptar el comboy que llevaba el dinero del empréstito. La prontitud con que las milicias nacionales tomaron las armas es una prueba nada equívoca del patriotismo que anima á los guipuzcoanos. Este impreso no pudo salir sino de Bayona, en donde queda todavía el bárbaro y fanático *Secada*; intérprete y torpe maquinador de las intrigas de otros picaros como él.

NOTICIAS PARTICULARES.

Intendencia del ejército de Aragon.—El dia 6 de Abril próximo viniente es el señalado á celebrar el acto de subasto para el suministro de cebada necesaria á los cuerpos de caballería de esta plaza é individuos que dis-

fruten racion de dicho artículo, existentes y transeuntes por la misma, siendo la duracion del contrato hasta el último dia inclusive del mes de Agosto siguiente: los licitadores á este asiento podrán concurrir el expresado dia á las once horas de su mañana, á la casa habitacion del muy ilustre Sr. Intendente de ejército y de esta provincia, donde se tranzará en el postor mas ventajoso á la Hacienda pública, advirtiendose que las condiciones sobre que versa el contrato estarán de manifiesto para los que quisieren enterarse en el oficio y escribanía principal de cargo del infrascrito. Zaragoza 31 de Marzo de 1821.

Pérdida. El 29 de Marzo último se perdió un perro perdiguero de marca grande, color gris ó franciscano, con manchas de color de chocolate, grandes orejas, la una un poco partida y morro canoso: á quien diese noticia en la plaza del Reino núm. 150, se le gratificará su hallazgo.

Arriendo. En la calle de S. Gil núm. 17 se arrienda una sala alajada.

Sirviente. El cirujano de la casa de Misericordia dará razon de un joven estudiante que desea acomodarse en casa de algun señor canónigo ú otro particular para lo que se ofrezca, tiene personas que abonen su conducta.

En la calle de la Vitoria, núm. 46 se dará razon de un estudiante que desea acomodarse en alguna casa para lo que se ofrezca, no perturbándole las horas de su estudio.

Nodriz. En la calle de la Sombrerería núm. 74 daran razon de una de 23 años de edad y un mes de leche.

En conformidad del decreto de las Cortes de 3 de setiembre último sancionado por S. M. en ocho del mismo y posteriores, ha de procederse por el juzgado de primera instancia de esta ciudad á cargo del Sr. D. Mateo Cortés de Zalon, y por testimonio del infrascripto escribano, á la enagenacion de las seis fincas urbanas que abajo se espresarán, que pertenecieron al suprimido monasterio de Sta. Engracia, sitas en esta dicha ciudad, consignadas al establecimiento del Crédito público, para la estincion de la deuda Nacional, segun decreto de las Cortes de nueve de Agosto del año próximo pasado, y son á saber:

1.º Una casa sin número, sita en la calle de la Verónica, confronta con otra de D. Ramon Pardo, y otra del monasterio de Sta. Engracia, valor en venta 330313 rs. vn., en renta 720.

2.º Otra casa sita en la misma calle, demarcada con el núm. 60, confronta con otra de dicho monasterio, y casa de Sta. Cruz, valor en venta 320559 rs. vn., en renta 720.

3.º Otra casa sita en la calle de la Ilarza, demarcada con el núm. 28, confronta con casas del Portillo y del Carmen, valor en venta 270534, en renta 620.

4.º Otra casa sita en la calle de las Armas, demarcada con el núm. 21, confronta con casas del Hospital general, y de D. Jouquin del Cacho, valor en venta 190190 rs. vn., en renta 580.

5.º Cuatro sitios de casas arruinadas, sitos en la calle de Sta. Engracia, que se señalaban con los números 49, 50, 51 y 52, confrontantes con el monasterio mismo, con riego de herederos, titulado del Pontarron, y con calle sin uso tambien de Sta. Engracia, valor en venta 110616 rs. vn.

6.º Otro sitio ó casa arruinada, sita en la calle de Algeceros num. 13, confronta con casas de Sta. Mónica y de la Enseñanza, valor en venta 10464.

Se ha señalado para celebrar dicho remate el dia 24 de Abril próximo viniente á la hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad bajo las condiciones prevenidas en el citado decreto de tres de Setiembre, y en el de nueve de Noviembre últimos, que son: Primera: Que las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, bajándose del precio del remate el importe del capital que las corresponda: Segunda: Que dichas fincas ni alguna de ellas, jamas se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: Tercera: Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente, y segun el artículo once del decreto de nueve de Noviembre último sancionado por S. M. en 19 del mismo en créditos de la deuda sin interes: Cuarta: Que no se admitirán posturas que no cubran el todo de su tasacion, siendo de cuenta de los compradores los gastos de esta, de la subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo. Quinta: Que estas ventas segun el artículo doce del decreto proximately citado podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes, la primera de contado al consumir el contrato, la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en las subastas al que mejore los plazos, y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto. Los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no paguen al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal, y réditos, advirtiendose igualmente que las dos casas sitas en la calle de la Verónica se hallan afectas, la de sin número á un treudo de 634 rs. 1 mrs. vn. de capital, y 19 rs. 1 mrs. un tercio de pension anua; y la demarcada con el núm. 60 á otro de 620 rs. 9 mrs. de capital, y 18 rs. 20 mrs. de pension anua, pagaderas ambas al cabildo del Sepulcro de la ciudad de Calatayud. Las personas que quisieren hacer postura concurrirán en el citado dia, hora y lugar, que se rematarán por separado en el mejor postor. Zaragoza 25 de Marzo de 1821.—Mateo Cortés de Zalon.—Por su mandado.—Domingo de Hasta.

(GRATIS PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.)

S U P L E M E N T O

al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza

Del Lunes 2 de Abril de 1821.

NOTICIAS INTERESANTES.

Anoche pasó por esta ciudad con direccion á Madrid un oficial de la Legacion Española en la corte de Cerdeña, que salió de aquella la noche del 26 con pliegos para nuestro Gobierno, y ha manifestado haberse aclamado la Constitucion en Génova, y en una capital considerable de la Italia, que no recuerda el maestro de Postas, única persona á quien habló el emisario, pero que le parece sea Milan. Dijo igualmente que á su paso por Grenoble tremolaba en aquella ciudad el pabellon tricolor. En Génova hizo resistencia el gobernador tirando dos cañonazos, que causaron un corto número de desgracias, y en Milan fue muerto igual funcionario por haberse opuesto obstinadamente á la voluntad decidida del pueblo y de las tropas.

Por conducto seguro se sabe que el citado dia 26 hubo una sesion en la habitacion del Príncipe Regente con cuatro personages que llegaron de Francia en el propio dia, y todos los Ministros de las cortes extranjeras, de cuyas resultas salieron extraordinarios con direccion á algunas de las mismas.

PROVINCIA DE ARAGON.

Estado general de la entrada, salida y existencia de caudales de la hacienda pública en el mes de Febrero último en las Tesorerías de Rentas y Ejército, con la expresion que se demuestra á continuacion.

TESORERIA DE RENTAS.

C A R G O.

Existencia en 1º de Febrero, 544⁰254,,21. rs. vn. 3 sextos. Entrada por Rentas generales, 47⁰255,,4. Idem por Contribucion general, 358⁰398,,9. Idem por tabacos, 102⁰515,,14. Idem por salinas, 357⁰822,,28. Idem por papel sellado, 37⁰895,,25 3 sextos. Idem por rentillas, 9⁰420,,9. Idem por noveno, 112⁰993,,23. Idem por escusado, 181⁰372,,23. Idem por monte pio, 1⁰422,,9. Idem por letras de cambio, 370. Idem por servicio de lanzas, 3⁰600. Idem por descuento de cesantes, 8⁰141,,30. Idem por los derechos de Aduanas, 2⁰875,,15 3 sextos. Idem por impuestos de Salinas, 43⁰445. Fondo del resguardo, 5⁰477,,30,3 sextos. Idem por cruzada, 37⁰285,,2. = Total 1.854⁰546,,15,3 sextos.

DISTRIBUCION.

Ministerios. Guerra. Entregado á la Tesorería de ejército en efectivo mediante 34 recibos de cargo, 987⁰435,,23,3 sextos. = *Hacienda.* Gastos de las rentas, 36⁰554,,15. Sueldos de sus empleados, 119⁰056,,21. Jubilados y cesantes por una mesada, 2⁰008,,11. Monte pio de oficinas, tercio fin de atrasos, 8⁰368. Pensionistas sobre el Erario público, tercio fin de id. 494,,30. Por libranzas de la Direccion de Hacienda pública, 33⁰199,,2. Idem de la Tesorería general, 325⁰. Id. de la comisaría general de cruzada, 13⁰200. Id. para los participes de este ramo, 23⁰743,,13. = *Gobernacion.* Empleados en la Diputacion provincial por la mesada de Febrero, 13⁰049,,28. Id. en la secretaría del Gefe político de esta Provincia por id. 55⁰579,,1. *Gracia y Justicia.* Ministros de la Audiencia territorial, por Enero y Febrero, 68⁰099,,27. Por suplemento para socorro de los presos en las cárceles de esta capital, 6⁰. = Total 1.692⁰689,,1, 3 sextos. = Existencia 161⁰857,,14. = Zaragoza 12 de Marzo de 1821. = Manuel Garcia del Campo. = Conforme. = Rafael Ximenez Frontia.

TESORERIA DE EGERCITO.

C A R G O.

Existencia que quedó en 31 de Enero, asignada para cubrir el último reparto, segun se fueran presentando las partes, 318⁰421,,16¹/₂. rs. vn. Entregado por la Tesorería de Rentas en todo el mes de Febrero, 904⁰838,,17 1 sexto. = Total 1.223⁰259,,33¹/₂. rs. vn.

S A L I D A.

Regimiento infantería de Toledo, 171⁰015 rs. vn.

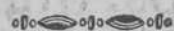
Zaragoza: En la imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

Id. de Cantabria, 170⁰575. Id. de Asturias, 117⁰660. Id. de Gerona, 86⁰243. Id. de Extremadura, 450. Regimiento de caballería de la Constitucion, 84⁰438. Compañía fija de artillería de Zaragoza, 17⁰904. Id. de Ceuta, 756,,8. Inválidos de Pamplona, 160. Id. de Fuenterrabia, 80. Depósito de inútiles de Belchite, 1⁰832,,16. Dispersos, 19⁰799,,14. Oficiales Generales, 41⁰040,,20. Estados mayores de Plazas, 4⁰304,,30. Ingenieros, 12⁰813,,30. Empleados de la hacienda militar, 39⁰103,,2. Id. jubilados y cesantes, 5⁰687,,18. Cuerpo político de Artillería, 2⁰824,,14. Fortificacion, 3⁰023. Maestranza, 5⁰447,,32. Viudas del monte pio militar, 22⁰471,,2. Pensiones de guerra, 31⁰824,,3. Provisiones, 192⁰067,,18. Sueldos de empleados en ellas, jubilados y cesantes, 9⁰117. Utensilios y cuarteles, 10⁰621,,20. Hospitales, 19⁰240. Id. empleados, jubilados, y cesantes, 1⁰513,,18. Asignaciones, 400. Pluses de partidas, 11⁰420,,12. Gastos de escritorio de oficinas, 2⁰812,,4. Id. de capitanía general, 1⁰957. Diferentes que no sirven en cuerpos, transeuntes y empleados en ajustes, 49⁰925,,2. Franquicia por alojamientos, 555,,32. Libramientos de suministros abonados á los pueblos en pago de contribuciones, 56⁰140,,22. Marina, 90. Presidios, 2⁰. = Total 1.213⁰154,,11. rs. vn. = Existencia 10⁰105,,22¹/₂. rs. vn.

N O T A S.

1ª La existencia que manifiesta este estado se halla asignada para cubrir el último reparto, que será satisfecho á los interesados, segun se vayan presentando.

2ª En la partida de cargo de lo recibido del tesoro de rentas, no se incluyen 82⁰597 rs. vn. que me entregó por mano del recaudador de la contribucion de Zaragoza, porque ya me hice cargo de ellos en el estado del mes de Enero último. Zaragoza 8 de Marzo de 1821. = Narciso Meneses. = Comprobado. = Florentino Arizcun. = Es copia de los estados formados por las oficinas que se mencionan, los mismos que obran en esta Intendencia de ejército y provincia de mi cargo. Zaragoza 13 de Marzo de 1821. = José Blanco Gonzalez.



Intendencia del ejército de Aragon. = El día 6 de Abril próximo viniente es el señalado á celebrar el acto de subasto para el suministro de cebada necesaria á los cuerpos de caballería de esta plaza é individuos que disfruten racion de dicho artículo, existentes y transeuntes por la misma, siendo la duracion del contrato hasta el último día inclusive del mes de Agosto siguiente: los licitadores á este asiento podrán concurrir el expresado día á las once horas de su mañana, á la casa habitacion del muy ilustre Sr. Intendente de ejército y de esta provincia, donde se tranzará en el postor mas ventajoso á la Hacienda pública, advirtiendose que las condiciones sobre que versa el contrato estarán de manifiesto para los que quisieren enterarse en el oficio y escribanía principal de cargo del infrascrito. Zaragoza 31 de Marzo de 1821.